

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de abril de 2021.** Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante memorial radicado a través del aplicativo el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el vocero judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de secuestro ordenada sobre el vehículo de placas DBS801, solicita que se informe si ya se efectuaron los emplazamiento correspondiente a los acreedores de la sociedad, y que se le expida un certificado de los dineros depositados para este proceso.

Así mismo, se informa que revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos constituidos para este proceso. Para resolver.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**Auto Interlocutorio N.º 0388**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**Demandante: MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA**  
**Demandado: JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ**  
**Radicado: 2020-00077**

Solicita el vocero judicial de la parte demandante que se levante la medida de secuestro del vehículo Mini, línea Cooper, de placas DBS801, en razón a que es el medio de transporte del demandado JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ.

Pues bien, en el artículo 597 del Código General del Proceso, se establece que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya listisconsortes o terceristas (...)”*.

Conforme a lo anterior, como la medida de SECUESTRO del vehículo Mini, línea Cooper, de placas DBS801, fue decretada por quien hoy solicita su levantamiento, a ello se accederá. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Manizales, para que informe al Inspector de Tránsito a quien se haya asignado el asunto, para que se abstenga de continuar con la diligencia de secuestro sobre dicho automotor.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente se tiene que el emplazamiento a los acreedores de las sociedad patrimonial fue efectuado por el despacho desde el día 03 de diciembre de 2020, y en razón a que no concurrió ningún interesado, mediante auto del 15 de febrero último, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

Así mismo, conforme se señala en la constancia secretarial con la que se encabeza esta providencia, no existen depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

VAGS

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**968bc225838ae53db9cdfd466ba56243bddfe54e82115e2ce5822e793f37  
4369**

Documento generado en 16/04/2021 04:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**